



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA "Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañón N° 227 - ☎ 465824 - SANTA

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2016-MDS

Santa, 29 de Marzo del 2016.

### **El Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa.**

**Por cuanto:** el Pleno del Concejo Municipal en Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 29 de Marzo del 2016, teniendo en cuenta la Ordenanza Municipal N° 003-2016-MDS de fecha 11 de febrero del 2016;

#### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, conforme se desprende de la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 156-2004-EF - Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) es un fondo establecido con el objetivo de promover la inversión en las diferentes municipalidades del país, con un criterio redistributivo en favor de las zonas más alejadas y deprimidas, priorizando la asignación a las localidades rurales y urbano-marginales del país.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF - Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serán **utilizados íntegramente para los fines que determinen los gobiernos locales por acuerdo de su Concejo Municipal** y acorde a sus propias necesidades reales. El Concejo Municipal **fixará anualmente** la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

Que, según el Fundamento 29 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expedientes N° 015-2001-AI/TC; N° 016-2001-AI/TC y N° 04-2002-AI/TC) publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01-FEB-2004, se ha determinado que los bienes del Estado pueden ser públicos y privados. Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nombre de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos. También en el mismo fundamento, el citado Tribunal señala que "El dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables".





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

### "Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañón N° 227 - ☎ 465824 - SANTA



Que, finalmente el Tribunal Constitucional, respecto de la procedencia de las medidas de embargo, sobre los depósitos de dinero en las cuentas del Estado, en la parte final del fundamento 32 de la precitada sentencia, deja asentado que "los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional, constituyen bienes inembargables... sólo aquéllos que se encuentren afectos al servicio público"; significa entonces, que los jueces sólo pueden ordenar embargos sobre aquellas cuentas o depósitos de dinero de los gobiernos locales que se encuentran en el sistema financiero, que no están afectadas al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés público, es decir, que no están destinadas a la satisfacción de intereses y finalidades públicas; y en la misma orientación los funcionarios del Banco de la Nación y del sistema financiero en general solo pueden retener aquellas cuentas que no tienen una finalidad pública en los términos antes acotados.



Que, siendo necesario determinar de manera específica el destino de los recursos del FOMCOMUN y aquellos derivados de Canon transferidos del Gobierno Central a favor de la Municipalidad Distrital de Santa y demás fuentes de financiamiento; consecuentemente se debe establecer la naturaleza o finalidad pública de dichas cuentas o depósitos de dinero que custodia el Banco de la Nación y otras Instituciones del Sistema Financiero, tienen que informar a las autoridades que los RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, FONCOMUN, OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES, CANON MINERO, CANON HIDROENERGETICO, CANON PESQUERO, CANON FORESTAL, REGALIAS MINERAS Y PARTICIPACION RENTAS DE ADUANAS, están destinadas a cumplir una finalidad de carácter públicos, tales como: pago de sentencias, limpieza pública, presupuesto participativo, proyectos de inversión pública, transferencias a distritos, equipamiento, pago de remuneraciones, obligaciones provisionales, pago de bienes y servicios, pago de otros gastos corrientes, y pago de servicio de la deuda.



Que, del numeral 2) al numeral 6) del considerando precedente, se advierte meridianamente que los gastos por su destino y naturaleza están afectados al uso de la población del distrito de Santa, a un servicio a la comunidad o al interés público, en suma están destinadas a la satisfacción de intereses y finalidades públicas; consecuentemente, los montos que se depositan a favor de la Municipalidad Distrital de Santa en las cuentas o depósitos de dinero en el Banco de la Nación por concepto de RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, FONCOMUN, OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES, CANON MINERO, CANON HIDROENERGETICO, CANON PESQUERO, CANON FORESTAL, REGALIAS MINERAS Y PARTICIPACION RENTAS DE ADUANAS tienen una finalidad pública, por tanto, las autoridades judiciales están impedidas de ordenar embargos sobre dichos fondos



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

### "Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañón N° 227 - ☎ 465824 - SANTA

y en la misma orientación los funcionarios del Banco de la Nación y del Sistema Financiero en general no pueden retener el referido monto, máxime si el Tribunal Constitucional en la parte final del Fundamento 32 de la precitada sentencia, ha dejado asentado que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional **constituyen bienes inembargables sólo aquellos que se encuentren afectos al servicio público**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 019-2001 que a la letra dice: "los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero nacional, constituyen bienes inembargables".

Que, en este sentido, es deber de las autoridades judiciales informarse de la naturaleza o fines de los depósitos de dinero que se depositan en el Banco de la Nación a favor de la Municipalidad de Santa. Por ello el Tribunal Constitucional en su Fundamento 26 de la precitada sentencia ha determinado que ".... corresponde al juez, **bajo responsabilidad, determinar** en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público y si está o no **afecto a un uso público**"; en esta misma orientación corresponde a los funcionarios del Banco de la Nación **informar a las autoridades judiciales que no es posible retener los recursos del FONCOMUN, CANON Y REGALIAS MINERAS** dada su finalidad pública y por ende su carácter **inembargable**, siendo por lo mismo pasibles de denuncia penal y/o demandas indemnizatorias las autoridades judiciales y funcionarios del Banco de la Nación, que contravengan lo antes acotado.

Que, asimismo, tanto autoridades judiciales como los funcionarios del Banco de la Nación deberán tener presente que los saldos del ejercicio 2015, existentes en las cuentas de la Municipalidad Distrital de Santa, provenientes de los **RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, FONCOMUN, OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES, CANON MINERO, CANON HIDROENERGETICO, CANON PESQUERO, CANON FORESTAL, REGALIAS MINERAS Y PARTICIPACION RENTAS DE ADUANAS**, tienen también un carácter **INEMBARGABLE** dada su finalidad pública en razón del destino para el cual fueron aprobados, estos están destinados a la cancelación de compromisos pendientes de obras de infraestructura pública, saneamiento y otros que se encuentren en ejecución.

Que, en la misma orientación de **INEMBARGABILIDAD**, igualmente las Autoridades Judiciales, del Banco de la Nación y del Sistema Financiero Nacional deben tener presente que los depósitos de dinero por concepto de **FONCOMUN, CANON Y REGALIAS destinados a remuneraciones, servicio de deuda, etc.**, si bien no constituyen fondos que tienen una finalidad pública, dichos fondos por su destino están exceptuados para pago de suma de dinero por efecto de sentencias





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

### "Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañón N° 227 - ☎ 465824 - SANTA

judiciales, por lo mismos **son inembargables** y por ende no pueden ser retenidos por el Banco de la Nación, conforme se desprende del numeral 70.1, 70.4 y 70.5 del artículo 70° de la Ley N° 28411.

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 70.1, 70.4 y 70.5 del artículo 70° de la Ley N° 28411, para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda; y en caso que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje antes señalado la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual, con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

Que, el artículo sexto del Título Preliminar de la Ley N° 28112, señala que las entidades del sector público solo pueden ejecutar ingresos y realizar gastos conforme a Ley, cualquier demanda adicional no prevista se atiende únicamente con cargo a las asignaciones autorizadas en el respectivos presupuesto institucional.

Que, en ese sentido, para el pago de obligaciones derivadas de procesos judiciales de cargo de la Municipalidad Distrital de Santa, en aplicación estricta del Principio de Legalidad Presupuestaria y la Ley N° 28411, la municipalidad solo está obligada a cancelar a sus acreedores hasta el límite presupuestal (3% del monto presupuestal aplicable), por tal razón, las entidades financieras solo pueden retener hasta dentro del límite porcentual establecido en la Ley, siendo por tanto sujetos de denuncia penal y/o demandas indemnizatorias las autoridades judiciales y funcionarios de las Entidades Financieras que contravengan lo antes acotado.

De conformidad con el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto unánime de los señores Regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se emite la presente norma;

#### ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARA LA INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

**Artículo Primero.-** PRECISAR que el presupuesto de INGRESOS y GASTOS DE RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, FONCOMUN, OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES,



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

### "Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañón N° 227 - ☎ 465824 - SANTA

CANON MINERO, CANON HIDROENERGETICO, CANON PESQUERO, CANON FORESTAL, REGALIAS MINERAS Y PARTICIPACION RENTAS DE ADUANAS, se fija de manera específica el destino de dichos recursos de acuerdo al Presupuesto Institucional de Apertura aprobado.



**Artículo Segundo.-** DETERMINAR que los recursos que se depositaran a favor de la Municipalidad Distrital de Santa en el Banco de la Nación y otras Instituciones del Sistema Financiero por concepto de RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, FONCOMUN, OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES, CANON MINERO, CANON HIDROENERGETICO, CANON PESQUERO, CANON FORESTAL, REGALIAS MINERAS Y PARTICIPACION RENTAS DE ADUANAS, por su destino están afectos al Servicio Público, al Uso Público o al Interés de la Comunidad del Distrito de Santa, por lo mismo, son bienes de Dominio Público y como tal son INEMBARGABLES dada su Finalidad Pública, conforme a los considerandos de la presente Ordenanza.



**Artículo Tercero.-** DETERMINAR que los recursos de FONCOMUN, OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES, RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS Y PARTICIPACION RENTAS DE ADUANAS, previstos para el pago de personal obrero y empleado, pago de pensiones y pago de servicio de deuda, son INEMBARGABLES y por lo tanto no pueden ser retenidos por el Sistema Financiero, toda vez que dichos montos por su destino están EXCEPTUADOS para pago de suma de dinero por efecto de sentencias judiciales, conforme se desprende del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 28411.



**Artículo Cuarto.-** DETERMINAR que los saldos del ejercicio anterior a la vigencia de la presente Ordenanza, existentes en las cuentas del Banco de la Nación provenientes de RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS, DONACIONES Y TRANSFERENCIAS, FONCOMUN, OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES, CANON MINERO, CANON HIDROENERGETICO, CANON PESQUERO, CANON FORESTAL, REGALIAS MINERAS Y PARTICIPACION RENTAS DE ADUANAS, también tienen un carácter INEMBARGABLE dada su finalidad pública al estar destinado a la cancelación de obra de infraestructura pública y mantenimiento.

**Regístrese, Publíquese y Cúmplase.**



 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA  
  
Germán S. Rojas Soto  
ALCALDE